



Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00091 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOURDAM FAVIAN MATIZ CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOURDAM FAVIAN MATIZ CRUZ, la cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *"Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio"*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados.
- Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada mediante apoderado judicial por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT No. 860.034.313-7 contra JOURDAM FAVIAN MATIZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.216.239.

Una vez revisada la acción judicial interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibile su proceder, en los siguientes términos:**

1. En la pretensión No. 2 de la demanda respecto del pagaré No. 1173728, solicita el pago de intereses incorporados en el pagaré base de recaudo, sin precisar si se trata de intereses de plazo o moratorios, ni indica la tasa aplicable para liquidar los mismos; pues de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, las pretensiones deben ser precisas y claras.
2. En la pretensión No. 2 de la demanda respecto del pagaré No. 1173726, solicita el pago de intereses incorporados en el pagaré base de recaudo, sin precisar si se trata de intereses de plazo o moratorios, ni indica la tasa aplicable para liquidar los mismos; pues de acuerdo con lo dispuesto



en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, las pretensiones deben ser precisas y claras.

3. Debe adecuar la cuantía según las pretensiones de la demanda, pues tratándose de procesos ejecutivos se deberá tener en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. En el acápite denominado competencia, indica que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Granada, Meta, lo que no coincide con el acápite de notificaciones, así como en el encabezado de la demanda, donde manifiesta que el demandado puede ser notificado en el municipio de Lejanías Meta.
5. Debe aclarar el acápite de pruebas, como quiera que indicó en los numerales 2 y 3 que aportó Pagarés originales base de la ejecución, sin embargo, la demanda fue presentada a través de medio electrónico.

El escrito de subsanación deberá presentarlo junto a la demanda debidamente integrada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOURDAM FAVIAN MATIZ CRUZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días hábiles** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación del artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Reconocerle personería para actuar, al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado con C.C. No. 80.110.979 y T.P. No. 201.657 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

45 del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

Radicado: 50 313 40 89 001 2022 00091 00